



SENTENCIA

Radicación No. 00294-2022

Barranquilla D.E.I. y P., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por LAURA PATRICIA PEÑARANDA LEON contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA).

2.- ANTECEDENTES

La accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en conjunto con la Alcaldía Distrital de Barranquilla, firmaron el Acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual se establecieron las reglas del Concurso abierto de méritos y se convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla –Atlántico “Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”.
- El Gobierno Nacional, actuando como legislador extraordinario en el marco de la pandemia generada por la Covid 19, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 en el que, entre otras medidas, dispuso el aplazamiento de los concursos de mérito que estuvieran en las etapas de reclutamiento o aplicación de pruebas.
- Mediante el Acuerdo No. 221 de fecha 3 de mayo de 2022, se convocó y se estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022.
- Dicho acuerdo se expidió estando en vigencia artículo 14 del Decreto Legislativo 491 en el cual se dispuso aplazar los concursos de mérito hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- El estado de emergencia estuvo vigente hasta junio 30 de 2022.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos, y como consecuencia, se ordene dejar sin efectos el Acuerdo No. 221 de fecha 3 de mayo de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, expedido conjuntamente con la Comisión Nacional del

Servicio Civil.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 19 de julio del año en curso, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA), allegaran un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela; y, además, se ordenó, para los mismos fines, la vinculación al presente trámite de todos los aspirantes a la Convocatoria No. 2289 de 2022 - Proceso de selección en las modalidades ascenso y abierto del orden territorial 2022 - Alcaldía de Barranquilla, negándose también la medida provisional solicitada por la accionante.

- Al momento de rendir el respectivo informe, la accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA) manifestó que no es cierto que se haya conculcado derecho alguno a la accionante por cuanto no son los encargados de revisar lo cuestionado en la acción de tutela, pues la entidad realizó los tramites de acuerdo con los lineamientos y cronograma de la CNSC, la cual revisó y aprobó los procedimientos sin manifestar falencias. Por lo tanto, es la CNSC quien debe pronunciarse al respecto.

- En cuanto a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se observa que al momento de rendir el respectivo informe manifestó los efectos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, respecto al aplazamiento de la etapa de reclutamiento y de aplicación de pruebas de los procesos de selección, estaban sujetos a la subsistencia de la emergencia sanitaria, misma que finalizó el pasado 30 de junio de 2022.

Además, informó que el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 3 de junio del 2022, proferida dentro del proceso con Rad. 11001-03-15-000-2021-04664-00, decretó la nulidad del Decreto 1754 del 2022 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", por lo tanto, dichas disposiciones judiciales no afectan o invalidan el desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 y los resultados de las etapas a la fecha desarrolladas y las que se adelanten.

En todo caso, indicó, el mencionado Proceso de Selección, para la fecha de expedición de la referida Sentencia, no se encontraba en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, es decir, no era objeto de ningún tipo de aplazamiento, y adicional, la etapa de planeación no se encontraba afectada por lo reglamentado en el decreto 491 de 2020, ya que dicha etapa en la cual se adelanta la planeación armónica con las entidades territoriales, es una instancia previa al reclutamiento, por ende es una etapa totalmente independiente y diferente a lo descrito en el mencionado decreto.

Por último, señaló que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto, a no ser que éstos pongan en inminente peligro uno o varios derechos de aquellos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1. Caso concreto

Pues bien, en el presente caso se tiene, tal como se indicó en líneas precedentes, que la señora LAURA PATRICIA PEÑARANDA LEON pretende que, a través de la acción de tutela que aquí se revisa, se ordene **dejar sin efectos** el Acuerdo No. 221 de fecha 3 de mayo de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, expedido conjuntamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sustenta esas pretensiones arguyendo, esencialmente, que dicho acuerdo se expidió estando en vigencia artículo 14 del Decreto Legislativo 491, a través del cual se dispuso aplazar los concursos de mérito hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social debido al Covid 19. Estado de emergencia el cual estuvo vigente hasta junio 30 de 2022.

En este sentido, la sentencia T-059 del 2019 la Corte Constitucional consideró que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa al interior del mismo proceso de selección, en etapas debidamente establecidas para presentar las reclamaciones a que haya lugar; además de contar con acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el marco de éstas, existe también la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, en la jurisprudencia constitucional citada se ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para este Juzgado, no existen elementos de juicio que permitan concluir que la eventual duración

promedio de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, haga ineficiente el mecanismo judicial frente a la posible rapidez con que se ejecuta un proceso de selección, pues como se precisó, existe la posibilidad de solicitar y que se decreten medidas cautelares al interior de los medios de control establecidos en el CPACA, y en todo caso, no existe en el plenario claridad sobre la imposibilidad de que el medio de control responda de manera eficiente y celera, a las reclamaciones del accionante.

Además, en el presente caso tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues ninguna prueba se arrimó al expediente que diera cuenta de la existencia real y efectiva de una afectación inminente, grave y urgente, que amerite la intervención del Juez de tutela. Lo que conduce a que en el presente caso la acción de tutela promovida sea improcedente, por no estructurarse el presupuesto de subsidiariedad (numeral 1º del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

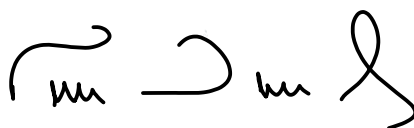
PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por LAURA PATRICIA PEÑARANDA LEON contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA).

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, vinculados y Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ORDÉNESE a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído, publique en su página web oficial, la decisión aquí tomada, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla